

Condicionantes sistémicos para el pleno goce del derecho humano al agua: CIADI vs. derechos humanos.

Javier Echaide

Inst. de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, Fc. Derecho (UBA). Buenos Aires, Argentina.

E-mail: jechaide@hotmail.com o javierechaide@derecho.uba.ar

RESUMEN: En el presente trabajo abordaremos tres conceptos centrales aplicables al derecho internacional y su afectación sobre el acceso a los recursos hídricos. Hablamos de los conceptos de fragmentación del derecho, inflación normativa y asimetría normativa en lo que respecta a un entrecruzamiento entre el derecho internacional de protección de inversiones con el derecho internacional de los derechos humanos, tomando como caso testigo al agua potable y el saneamiento.

Podemos identificar dos bloques jurídicos: por un lado, un derecho internacional que protege a las inversiones extranjeras dentro del territorio de un Estado otorgando privilegios a los inversionistas de acceder a foros internacionales de arbitraje para demandar a los Estados, situación que no gozarían sin este marco. Por el otro lado, tenemos a otra parte del derecho internacional vinculado al régimen de protección de los derechos humanos entendidos éstos –desde una postura conservadora- como obligaciones de carácter *erga omnes* para la comunidad internacional, o bien –desde una óptica más progresista- como normas de carácter imperativo para el derecho internacional. El caso en tensión es entonces el derecho humano al agua potable y saneamiento vis a vis las demandas que las empresas transnacionales presentan contra los Estados ante organismos como el CIADI reclamando la protección de sus inversiones otorgada por acuerdos internacionales como los TBI.

El objetivo del presente trabajo es llamar la atención sobre la necesidad de desarrollar un derecho internacional con coherencia, cooperación y sistematización de normas, evidenciando el carácter contradictorio que poseen los efectos de las normas de protección de inversiones respecto de otras áreas de especialización del derecho internacional de rango jerárquico superior o, como mínimo, prioritario en su cumplimiento, como es el campo de los derechos humanos, a fin de poder garantizar el estricto cumplimiento del derecho humano al agua potable y saneamiento, concluyendo que el mismo –así como el conjunto de los demás derechos humanos- no pueden ser normas “optativas” para los Estados, pues conforman el *jus cogens* internacional o, como mínimo, un carácter de obligaciones *erga omnes* con un interés superior al resto de las obligaciones positivas y consuetudinarias en la comunidad internacional.

INTRODUCCIÓN

En el presente ensayo abordaremos tres conceptos centrales aplicables al derecho internacional: el de la fragmentación del derecho, la inflación normativa y la asimetría normativa. Nuestro objetivo es aportar a un marco teórico que refleje un entrecruzamiento que consideramos necesario entre el derecho internacional de las inversiones con el derecho internacional de los derechos humanos en tanto el primero provoca impactos respecto de los segundos, toando para ello como caso testigo el del derecho al agua potable y el saneamiento, reconocido como un derecho humano básico y esencial por la Asamblea General de las Naciones Unidas por la Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010, hace cuatro años.

En principio podemos identificar dos bloques jurídicos: por un lado, un derecho internacional que protege a las inversiones extranjeras dentro del territorio de un Estado, conformado por tratados bilaterales de inversión (TBIs) que comprometen a los Estados a dar garantías a las inversiones extranjeras y otorgan una serie de posibilidades de acceso a los inversores a foros internacionales de arbitraje para demandar a los Estados si dichas garantías no se aplican, situación que no gozarían sin este marco debiéndose remitir a los tribunales domésticos del Estado en donde se alberga dicha inversión. Por el otro lado, tenemos a otra parte del derecho internacional vinculado al régimen de protección de los derechos humanos entendidos éstos – desde una postura conservadora- como obligaciones de carácter *erga omnes* para los Estados (es decir de toda la comunidad internacional y para toda la comunidad internacional) y de orden prioritario en su cumplimiento, o bien –desde una óptica más progresiva con el desarrollo del derecho internacional- como normas de carácter imperativo para el derecho internacional (*jus cogens*), que es el rango jerárquico más alto de normas dentro del derecho internacional.

Existe un problema radicado entre ambos conjuntos de normas puede comprobarse una asimetría normativa: el último, más principista, laxo y de cumplimiento no obligatorio; y el primero, más operativo, coercitivo, vinculante, y con mecanismos jurídicos de demandas entre un individuo y el Estado ante organismos internacionales como el CIADI, con derechos aplicables que le son propios. Esto se ve reflejado en la cantidad de demandas que reciben cada uno de los sistemas de protección referidos y en los montos de dichas demandas. En la Figura 1 se detalla la cantidad de demandas presentadas ante el CIADI cada año por empresas transnacionales. Allí se observa el fuerte incremento producido en tres momentos: con la crisis de la “Gripe Asiática” (1997), tras la crisis Argentina de 2001, y desde la presente crisis económica internacional.

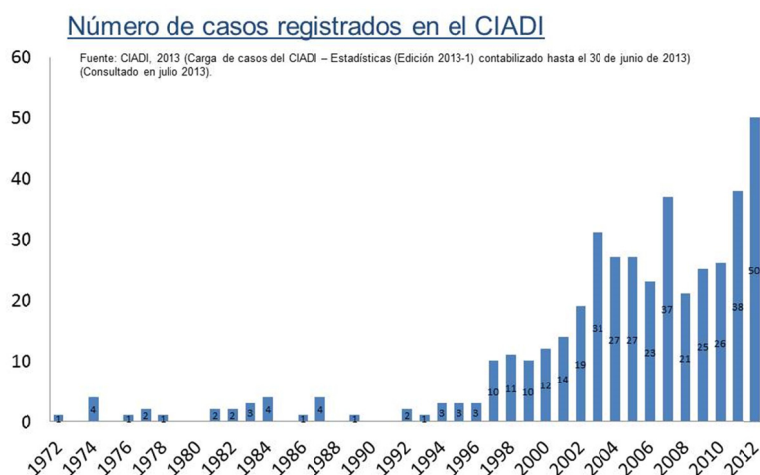


Figura 1.- Número de casos registrados en el CIADI (color).

Tomamos como caso de estudio el del derecho humano al agua potable y saneamiento, y observamos que sobre este caso, esta asimetría jurídica que mencionamos opera como un condicionante sistémico para la plena aplicación del derecho humano al agua, mostrando un posible y peligroso estancamiento del derecho internacional público y de los derechos humanos.

El objetivo del presente trabajo es llamar la atención sobre la necesidad de desarrollar un derecho internacional con coherencia, cooperación y sistematización de normas, evidenciando el carácter contradictorio que poseen los efectos de las normas de protección de inversiones respecto de otras áreas de especialización del derecho internacional de rango jerárquico superior o, como mínimo, prioritario en su cumplimiento, como es el campo de los derechos humanos, a fin de poder garantizar el estricto cumplimiento del derecho humano al agua potable y saneamiento, concluyendo que el mismo –así como el conjunto de los demás derechos humanos- no pueden ser normas “optativas” para los Estados, pues conforman el *jus cogens* internacional o, como mínimo, un carácter de obligaciones *erga omnes* con un interés superior al resto de las obligaciones positivas y consuetudinarias en la comunidad internacional.

LA PROBLEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SEGURIDAD DE LAS INVERSIONES

El derecho al desarrollo no es el único derecho relacionado con la liberalización comercial y de las inversiones. También lo es el campo de los derechos humanos en tanto se ven afectados por los resultantes del régimen internacional de protección de inversiones adentro de organismos como el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), organismo perteneciente al Banco Mundial, y las

demandas que allí se reciben por parte de empresas multinacionales proveedoras de servicios de distribución de agua y saneamiento. De lo que se trata es de un entramado jurídico que instala una asignación de recursos económicos y de iniciativa de políticas públicas que puede afectar seriamente la realización del derecho humano al agua. Es tanto razonable que las inversiones deban realizarse dentro de un cierto marco de previsión, como que las mismas no puedan erosionar los derechos y la legislación vigente ni del Estado que la alberga ni del derecho internacional.

Algunos tribunales arbitrales del CIADI han percibido efectos contradictorios entre el derecho de protección de inversiones y los derechos humanos o incluso el derecho al medio ambiente, y lo han entendido como conflicto de posiciones contrapuestas en estos términos: *“La expropiación directa o indirecta por razones ambientales, aun cuando sea legítima y en línea con el interés público (no importa qué tan benéfica sea para la sociedad en su conjunto) no afecta la naturaleza ni la extensión de la indemnización que se debe conceder al inversor.”*¹

Los informes del Alto Comisionado de la ONU advirtieron que si la reglamentación para la protección de los derechos humanos no resulta suficiente ni adecuada, la inversión privada proveniente del extranjero puede poner en riesgo el acceso a los servicios básicos de los sectores sociales más pobres y que se debe prestar por ello una atención principal a los procesos de privatizaciones de los servicios públicos.² Incluso para algunos autores, la presión por parte de los inversionistas para la liberalización del comercio y de las inversiones podría poner en riesgo la eficacia de los derechos (García, 2008: 168) e incluso puede ser utilizada como discurso sobre una mala asignación de recursos por parte del sector público a fin de favorecer un proceso de privatización.

Estas advertencias por parte de las agencias de Naciones Unidas sobre posibles efectos adversos de las inversiones extranjeras sobre el sistema de protección de derechos humanos también hacen referencia a los que son una nueva gama de problemas de los derechos humanos en el contexto de la globalización. El Prof. Manfred Nowak analiza que los procesos que tuvieron lugar en la década de 1990 presentaron nuevos problemas y desafíos para los derechos humanos y que se hicieron evidentes con la desintegración del orden mundial bipolar. Estos nuevos problemas buscan respuestas novedosas por fuera de las ideas y conceptos del sistema de protección tradicional de los derechos humanos concebidos en la posguerra mundial en relación al holocausto. Nowak (2009: 344-345) identifica a estos nuevos problemas como:

- Una brecha creciente entre el marco normativo y la realidad de los derechos humanos.
- Una disminución del rol del Estado causado por los procesos de privatización, desregulación y otros aspectos del neoliberalismo.

¹ Cf. *Compañía del Desarrollo de Santa Elena c/ Costa Rica*, 2000 (CIADI, Caso ARB/96/1).

² Documento E/CN.4/Sub.2/2002/9, del 25/06/2002; Documento E/CN.4/Sub.2/2001/13, del 27/06/2001; Documento E/CN.4/2002/54, del 15/01/2002; Documento E/CN.4/2002/54, del 15/01/2002; Documento E/CN.4/Sub.2/2003/9, del 2/07/2003; Documento E/CN.4/Sub.2/2005/25, del 11/07/2005; Resolución 64/292 de Asamblea General ONU, del 28/07/2010; Resolución 15/9 del Consejo de Derechos humanos ONU, del 30/09/2010; Resolución 16/2 del Consejo de Derechos humanos ONU, del 24/04/2011.

- Un aumento de las violaciones a los derechos humanos cometidos por autores no estatales (entre ellos las empresas transnacionales).
- Un aumento de las violaciones a los derechos humanos cometidos por los organismos intergubernamentales (entre ellas a las instituciones financieras internacionales).³

Entendemos que deben establecerse cinco categorías de violación de derechos humanos (Echaide, 2013: 315-317, 331; Thielbörger, 2009: 503-509):

- 1) Violación a través de un contrato de concesión en favor de un prestatario privado, el cual puede a su vez subdividirse por: a) El nivel de tarifas aplicadas; b) Medidas de control de calidad; c) Falta de acceso igualitario; d) Falta de planes de contingencia.
- 2) Violación a través de un insuficiente monitoreo y control.
- 3) Violación a través de la denegación de derechos procesales.
- 4) Violación a través de la falta de revisión judicial.
- 5) Violación a través de una falta de regulación o de una regulación deficiente (Echaide, 2013 331): a) Inhibición del Estado en legislar (“enfriamiento regulatorio”, cf. Bohoslavsky, 2010: 37); b) Asimetría jurídica entre normas o bloques de normas (cf. Nowak, 2009: 344-345; Hernández Zubizarreta, 2009: 667).

Según esta categorización es también posible que un caso donde se reclame la protección de inversiones dentro de un sector como ser el de agua potable y saneamiento sea a la vez una situación de múltiples violaciones al derecho humano al agua, lo cual refleja una realidad contradictoria: el Estado, para garantizar el derecho al agua a sus habitantes, puede afectar los intereses de las empresas privadas prestatarias, con lo que se verá demandado. Ante este riesgo, es posible que el Estado deba elegir entre proteger el derecho al agua o proteger la inversión privada.

³ Al respecto de este análisis Nowak (2009: 17) sostiene: “Muchos gobiernos consideran a la protección de los derechos humanos como una amenaza a su estabilidad más que como un fundamento de su legitimación, según lo postulara el mismísimo John Locke. Así, mientras los países industrializados guían de manera creciente sus políticas y de desarrollo a través de los derechos humanos e incluso intentan justificar en ellas guerras como las ocurridas en Yugoslavia, Timor Oriental, Afganistán e Irak, los países directamente afectados, especialmente aquellos de Asia y el mundo Islámico, consideran a los derechos humanos como un sistema de valores que les es impuesto. (...) [Por otro lado,] Muchas empresas y sociedades transnacionales ven en los derechos humanos un arnés no deseado que se usa para restringir el campo de acción que les fue reconocido durante el neoliberalismo. El mismo escepticismo puede atribuírse al Banco Mundial y a otras instituciones financieras, a instituciones religiosas o de otro tipo que ejercen su poder sobre los seres humanos”. Entendemos que, si esta es la visión por parte de algunos organismos gubernamentales o no gubernamentales sobre los derechos humanos, es una visión errada. Los derechos humanos son producto de uno de los avances más nobles del liberalismo político. No son una restricción al desarrollo económico, ni un impedimento al funcionamiento empresarial. Tampoco son una amenaza a un gobierno determinado, sino que es una plataforma de derechos que permite alcanzar un nivel de bienestar, paz y desarrollo a los que hace referencia el Art. 55 de la Carta de San Francisco de la ONU (cf. Echaide, Javier, Intervención en el Foro de la VI Audiencia Pública del Tribunal Latinoamericano del Agua, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 8/11/2012). Su realización y observancia es el garante de un nivel de bienestar al cual toda actividad, pública o privada, debe tender y que, por tanto, deben servir de parámetros para el comportamiento de entes tanto públicos como privados.

Por ejemplo, puede darse una situación de conflicto sobre tarifas –como se dieron en los casos de Aguas del Tunari (Bolivia), Aguas Argentinas (Argentina), Aguas Provinciales de Santa Fe (Argentina), Aguas del Aconquija (Argentina)–, en donde la empresa concesionaria reclame por un incremento tarifario y el Estado decida que no están dadas las condiciones para una renegociación de tarifas. Un caso así podría originar un reclamo de la empresa inversionista ante el CIADI cuando, de renegociar a niveles razonables para la empresa aunque socialmente insustentables (aumentos del 200% como se dio en Aguas del Tunari, por ejemplo), se estaría dificultando gravemente un acceso asequible al agua, violando así ese derecho humano.

También el derecho humano al agua potable podría violarse con un control deficiente de la empresa concesionaria por parte de los organismos de control del Estado. La empresa prestadora no solamente estaría violando el contrato de concesión sino que además sería el Estado quien de igual forma estaría incumpliendo con su obligación de ejercer el debido control sobre las empresas privatizadas y, por consiguiente, incumpliendo con sus obligaciones de garante de un servicio público en condiciones. Un mayor control del Estado, con una mejor regulación por ejemplo, quizás pueda ser entendido por los inversionistas como que afecta sus inversiones y viola la protección que el Estado garantizó en el TBI. El Estado se vería en el dilema de regular y enfrentar una demanda ante el CIADI o bien mantener los pobres controles sobre las concesiones y así violar el derecho humano al agua.

Este conflicto de normas ha sido debido a un retiro de la actividad del Estado en áreas que le eran propias y que hoy han sido concesionadas a la participación privada y a la autorregulación por parte del mercado. Ejemplos como estos plantean un serio problema estructural en términos normativos que debe ser encarado como una tarea central para este siglo (Nowak, 2009: 80-81).

Coincidimos en que el problema radica en que *“Cuantas más estructuras con relevancia en derechos humanos sean liberadas al libre mercado, mayor será la obligación del Estado en asegurar que los excluidos, los pobres, los niños, los ancianos, los discapacitados, los extranjeros y otros grupos vulnerables de desventajados tengan acceso a los servicios que necesitan”* (Nowak, 2009: 17). Ello implicará, lejos de lo que se suponía hace veinte años, una mayor presencia del Estado y no una menor, con una mayor regulación en materia no solo de servicios públicos, sino también de áreas que podían entenderse como más necesarias de una desregulación y de garantías mínimas como es el área de las inversiones extranjeras.

Tal como también sostiene el profesor y árbitro del CIADI Pedro Nikken, *“Un conflicto puede surgir entre la protección internacional de los derechos humanos y la protección internacional de las inversiones. Se podría alegar que, ante un tribunal que se establezca en el marco de la protección internacional de las inversiones, la reclamación del demandante contradice ciertas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. (...)”*⁴ Pero al mismo tiempo, las obligaciones del Estado en virtud del derecho inversiones difícilmente puedan ser invocadas como justificación legal para no cumplir con sus obligaciones

⁴ Nikken, Pedro (2009): opinión separada en caso CIADI: Azurix Corp. c/ República Argentina s/ Decisión sobre la anulación del laudo (caso CIADI Nro. ARB/01/12), p. 259.

de derechos humanos.⁵ Ésta es precisamente la contradicción. Para Nikken, la aplicación de los TBIs debe ser siempre compatible con los tratados de derechos humanos –él cita en sus laudos por ejemplo a la Convención Interamericana de Derechos Humanos- que se encuentran dentro de una clase propia y que no dependen enteramente de la reciprocidad entre los Estados, sino que se tratan de obligaciones *erga omnes*⁶ en el derecho internacional.⁷

A pesar de ello, es preciso recordar que hay normas internacionales que no pueden obligar a un Estado a cumplir con el derecho internacional general. Debido a su estructura descentralizada, son los Estados –como entes soberanos que son- los que deciden obligarse o no a cumplir con las normas internacionales. Por ende, éstas surgen por la propia voluntad estatal y no son impuestas desde una autoridad superior (en esto se basa precisamente la idea de soberanía). Sin embargo, y aunque las normas no puedan obligar a un Estado a disponer de recursos para poner en práctica, por ejemplo, un programa de expansión de la red de agua potable y el alcantarillado cloacal, sí pueden obligarlo a discernir prioridades en el manejo de los recursos presupuestarios (Pinto, 1997: 53).

a) *Sobre el régimen de protección de las inversiones, el CIADI y los TBI*

Conocida es la historia reciente en Sudamérica en cuanto a la apertura de las economías en tiempos del neoliberalismo a instancias del llamado Consenso de Washington. Ello significó la firma de una cantidad importante de tratados bilaterales de protección recíproca de inversiones (TBIs) y el ingreso de muchos de los Estados de la región al CIADI. Para ejemplificar un caso, Argentina firmó 58 TBI entre 1990 y 2001, y 51 de ellos entraron en vigor en la década 1992-2002,⁸ convirtiéndose de este modo en uno de los Estados con más TBIs en el mundo.

Con la excepción de Brasil –que nunca ingresó al organismo y que no cuenta con TBIs vigentes-, los países sudamericanos ingresaron al CIADI durante la década de 1990, abandonando su centenaria tradición en favor de los emplazamientos de demandas ante los tribunales domésticos, conocida como la “Cláusula Calvo”, y aceptando cláusulas en los TBIs que otorgaban la prórroga de la jurisdicción⁹ nacional en favor de tribunales extranjeros (Nikken 2009: 247), cláusulas que también han sido incorporados en los capítulos de inversiones de TLCs, convirtiéndolos en virtuales TBIs dentro de acuerdos más abarcativos sobre temas comerciales.

⁵ Ibidem, p. 271.

⁶ Para definir las normas de carácter *erga omnes* en el derecho internacional podemos decir que son aquellas dictadas por toda la comunidad internacional para toda la comunidad internacional, más allá de la relación unilateral que mantenga cada Estado sobre un tratado en la materia en cuanto a su ratificación o no. Son normas establecidas colectivamente por la comunidad internacional y no solamente dependiendo si cada Estado ratificó o no el tratado que da origen a una norma de ese carácter.

⁷ Ibidem, pág. 266.

⁸ Argentina solamente realizó una enmienda a un TBI, en 2004. Por otro lado, sólo dos TBI entraron en vigor luego de 2002: una fue la modificación ya mencionada del TBI en 2004 con Panamá, la otra fue la entrada en vigor del TBI con Senegal en 2010 y que fuera firmado en 1993. Fuente: Latin Arbitration Law. Disponible en: <http://www.latinarbitrationlaw.com/argentina/> (consultado en junio 2012). Actualmente, Argentina posee 55 TBI vigentes.

⁹ Las cláusulas de prórroga de jurisdicción significan la cesión de la potestad que el Estado tiene de dirimir las presentaciones judiciales sobre hechos que ocurren en su territorio. La jurisdicción es una de las claves que constituyen la soberanía del Estado, así como la capacidad de legislar dentro de su territorio, ejercer el control de acuerdo a esa legislación, y tener un dominio efectivo del territorio que se trate. La cesión de jurisdicción no sólo se da en los TBI y en los TLC sino que también es una pieza clave en las demandas por bonos de deuda pública que acreedores del Estado han podido presentar ante tribunales extranjeros y que tanto preocupan por estos días.

Cantidad de TBIs ratificados en el mundo

Fuente: elaboración propia, en base a Ortiz (2006), informe UNCTAD (2000) y CEO & TNI (2011)

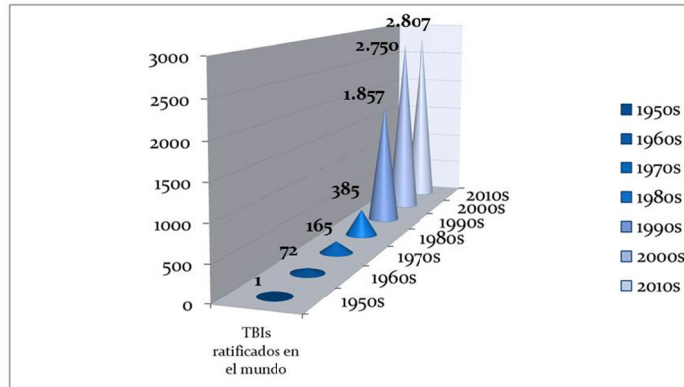


Figura 2.- Cantidad de TBIs ratificados en el mundo (por década) (color).

En la actualidad se estiman en un billón ochocientos mil millones de dólares en inversiones extranjeras directas en el mundo, al tiempo que existen cerca de 2.800 TBIs –como se ve en la Figura 2- y más de 300 TLCs en el mundo (Petersmann, 2009: 3). La falta de un tratado multilateral en materia de inversiones no implicó la inexistencia de un marco jurídico internacional: los mencionados tratados constituyen un complejo entramado normativo que otorga protección a las inversiones extranjeras habilitando a las empresas transnacionales inversoras a demandar directamente a los Estados huéspedes de dichas inversiones por fuera de la jurisdicción local. Para ello el ámbito del CIADI del Banco Mundial suele ser el más recurrido por estas empresas, como se evidencia en la Figura 3.

Cantidad de casos de arbitraje por foro

Fuente: elaboración propia, en base a Ricaurte Herrera (2009) e informe UNCTAD (2008)

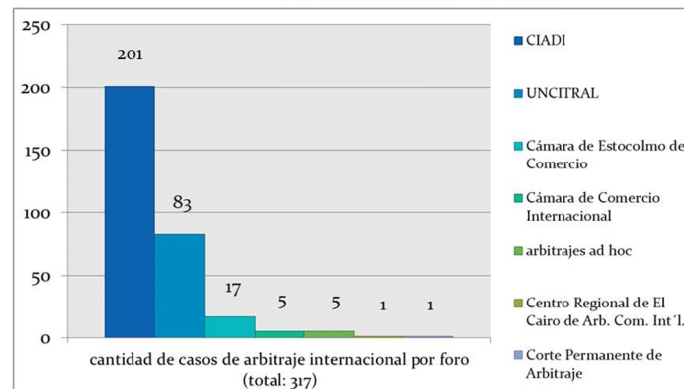


Figura 3.- Cantidad de casos de arbitraje por foro (color).

Estos TBI presentan una serie de características comunes:¹⁰

- Son una limitación a la arbitrariedad doméstica, pero en muchos casos también al normal ejercicio de la soberanía, en especial del poder de regulación del Estado y el ejercicio de su jurisdicción.
- Aplican mecanismos y técnicas de derecho internacional para situaciones que son claramente domésticas (como ser decisiones sobre los contratos de concesión), avanzando en campos que tradicionalmente han sido tomados por las cortes locales.
- El diseño de los mecanismos de arbitraje de los TBI se asimila al de los arbitrajes privados. Sin embargo, la mayoría de los casos de arbitraje se ha concentrado en cuestiones de servicios públicos y otras cuestiones que son de interés público.
- El objetivo *de facto* del sistema es proteger el interés de los inversores, y esta es la guía de los árbitros para laudar. Consecuentemente, temas como el interés público de los países, los derechos humanos, o el ambiente no son tenidos en cuenta por los árbitros para sus laudos.
- Las empresas son en los hechos quienes detentan la legitimidad procesal activa en estos procesos arbitrales, relegando al Estado a una mera faz pasiva en este sistema, incapaz de poder accionar.
- Los tribunales no han sido proclives a aceptar presentaciones de ONGs interesadas como asesoras del tribunal (*amicus curiae*), con lo que los procesos permanecen generalmente cerrados a toda participación ciudadana a pesar de que puedan ventilarse cuestiones de interés comunitario.
- Las interpretaciones de los tribunales han tendido a ser expansivas, tanto en los intereses protegidos como en el alcance de los mecanismos de protección, realizando interpretaciones amplias que han resultado polémicas en no pocos casos.
- Estas interpretaciones no han podido ser revisadas en mecanismos de apelación, por carecer de este tipo de recursos así como de instancias superiores a los tribunales arbitrales actuantes.
- Los acuerdos remiten a arbitrajes para cada caso individual (*ad hoc*). Sin embargo, los tribunales han aplicado criterios por analogía, se han servido de casos anteriores como “jurisprudencia”, y han aplicado criterios que son propios del derecho anglosajón (*common law*) –como el del criterio por antecedentes (*stare decisis*)- y no del derecho internacional.
- No obstante ello, y debido a la falta de un mecanismo de unificación de laudos anteriores, también se han producido decisiones diferentes en casos similares, con lo cual la aplicación de “jurisprudencia” y “analogía” para ciertos casos o la ausencia de criterios comunes ha resultado arbitraria.

¹⁰ En detalle, cf. entre otros: Echaide 2013: 319. Solanes 2011: 190, 222; Turyn: 103, 150-151; Tempone 2003: 154.

- Solamente se toman en cuenta las cláusulas de los TBI y de los contratos de concesión, que generalmente son ampliamente favorables a las empresas. No se han utilizado otras normas ni principios del derecho internacional (como los derechos humanos o las Constituciones nacionales de los Estados), como tampoco principios generales compartidos por los principales sistemas jurídicos del mundo. Esto se ve claramente en el caso del agua potable.

b) Las demandas en el CIADI sobre agua potable y saneamiento

El proceso de privatizaciones abrió la puerta a la llegada de inversiones extranjeras al sector de agua y saneamiento, al tiempo en que se firmaban estos acuerdos. El argumento utilizado entonces era que, de no firmarse estos tratados, los capitales no vendrían a la Argentina (como a otros países latinoamericanos y en desarrollo) por carencia de “seguridad jurídica” que aportase a dichas inversiones garantías suficientes como para radicarse. Tal argumento se utilizó tanto en Argentina como en el resto de los países en donde estos tratados se celebraron, lo cual debía relativizar dicha noción ya que casi todos los países volvían a colocarse en una paridad de condiciones si todos firmaban los mismos TBIs.

El tiempo ha probado que las inversiones vinieron tanto a la Argentina como a otros países, estuvieran estos TBIs vigentes o no (caso Brasil –que ni siquiera es miembro de este sistema-, caso China –cuyos TBI no poseen prórroga de jurisdicción, por ejemplo, ni cláusulas de demanda inversor-Estado-, entre otros). El motivo real estuvo dado por factores que excedían a la firma de estos acuerdos, como fue la posibilidad para los capitales transnacionales de ingresar en sectores antes vedados a la participación privada (por ejemplo, los servicios públicos) que se abrieron en todo el mundo en desarrollo con la ola neoliberal, planteando la posibilidad para las empresas transnacionales de obtener tasas de ganancias extraordinarias comparadas a las que percibían en sus lugares de origen.

En todo caso estos TBI sí otorgaron una garantía a estas empresas con privilegios que amenazaron la capacidad de regulación de los Estados. Ilustra para ello el caso argentino, donde los contratos firmados en los '90 que privatizaron estos servicios, debieron ser revisados luego de la crisis de los años 2001-2002, puesto que sus tarifas se hallaban dolarizadas. En el contexto de dicha crisis y tras la devaluación del peso en el año 2002, las empresas privatizadas pretendieron mantener el valor de sus tarifas (lo cual implicaba casi cuadruplicar su valor). Ante la negativa del Estado a acceder a dichas pretensiones, las empresas utilizaron el mecanismo de demandas arbitrales ante el CIADI, manifestando estar afectadas por “medidas equivalentes a expropiación” o expropiación indirecta.

De este modo Argentina se convirtió en el país más demandado en el mundo ante el CIADI, acumulando presentaciones en una totalidad de 55 casos. El sector de servicio de agua potable y saneamiento significó el 19% de dichas demandas (Figura 4), pero más llamativo resulta que de las 10 demandas¹¹ presentadas en el

¹¹ *Biwater Gauff Ltd. v. United Republic of Tanzania* (ICSID case No. ARB/05/22) es el único caso en materia de aguas ante el CIADI presentado en contra de un país no latinoamericano. Otro caso es el de *Aguas del Tunari c/ Bolivia*. El resto de las demandas (ocho) han sido presentadas contra la Argentina y se detallan seguidamente.

mundo ante el CIADI por casos referidos a agua potable y saneamiento, hayan sido 8 las que fueron remitidas por empresas transnacionales contra Argentina¹². Los casos más resonantes contra la Argentina ante el CIADI dentro de este grupo quizás sean los de Aguas Argentinas (por la francesa Suez) y Aguas del Aconquija (también por la misma empresa) y Azurix (por la norteamericana homónima).

Distribución de las demandas contra la Argentina en el CIADI

Fuente: elaboración propia, en base a Ortiz (2006)

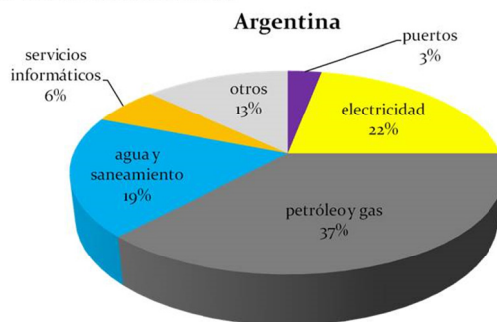


Figura 4.- Distribución de las demandas contra la Argentina en el CIADI (color).

Otro caso emblemático ha sido el de *Aguas del Tunari contra Bolivia*¹³, quizás más conocido por sus repercusiones sociales: se trató de la llamada “Guerra del Agua” en Cochabamba en el año 2000 que conmocionó al pueblo boliviano, provocó la movilización popular y acabó por ser –junto con la “Segunda Guerra del Agua” de 2005 contra la privatización del suministro de agua potable y alcantarillado de las ciudades de La Paz y El Alto en favor de la empresa Suez- uno de los principales antecedentes de fondo para el triunfo de Evo Morales en las siguientes elecciones presidenciales.

En todos estos casos los intereses en pugna resultan similares. Por un lado, las empresas reclaman la protección de sus inversiones, alegando que se han sentido víctimas de medidas equivalentes a una expropiación sobre sus ganancias actuales, futuras o sobre la inversión realizada, todo ello amparándose en los TBIs. Por el otro, los Estados alegan malas condiciones del servicio, tarifas usurarias, pero también el deber que tiene el Estado de garantizar a su población el servicio de provisión de agua potable y saneamiento como una necesidad básica que debe satisfacerse en calidad y cantidad adecuadas.

¹² 1) *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal v. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/97/3). 2) *Azurix Corp. v. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/01/12). 3) *Azurix Corp. v. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/03/30). 4) *SAUR International v. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/04/4). 5) *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. and Interagua Servicios Integrales de Agua S.A. v. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/03/17). 6) *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. and Vivendi Universal S.A. v. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/03/19) consolidated with *AWG Group plc v. Argentina* (UNCITRAL). 7) *Impregilo S.p.A. v. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/07/17). 8) *Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa v. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/07/26).

¹³ *Aguas del Tunari S.A. v. República de Bolivia* (ICSID case No. ARB/02/3).

Los tribunales arbitrales han sido más proclives en laudarse a favor de las pretensiones empresariales,¹⁴ aduciendo que las argumentaciones basadas en los derechos humanos o bien exceden el marco de su competencia como tribunal o no han sido suficientemente fundadas.¹⁵

Lo cierto es que, de momento, no ha habido una conexión entre el derecho internacional de las inversiones y el derecho internacional de los derechos humanos, incluso cuando estos últimos poseen –como mínimo– la categoría de derechos *erga omnes* reconocida por la comunidad internacional. Dicha categoría fue reconocida por la Corte Internacional de Justicia a partir del caso “Barcelona Traction” en 1970 como parte del derecho internacional consuetudinario.

Todo reclamo se restringe, para el CIADI y sus tribunales arbitrales, en lo que diga cada TBI invocado en la demanda. Los tribunales arbitrales del CIADI, por su lado, han sostenido interpretaciones muy amplias que han sido favorables a las empresas sobre cómo definir a una inversión, a quién se considera inversionista extranjero, o si se tiene competencia para aceptar los casos planteados (Tempone, 2003: 102-106, 109, 113, 124).

c) *Efectos del carácter erga omnes de una norma internacional*

Puede darse el caso en que un Estado cumpla con su regulación interna y con el contrato de concesión, y no obstante ello el inversionista demande por no haberse cumplido con las “expectativas legítimas” reconocidas por algunos tribunales del CIADI en sus interpretaciones sobre los TBIs, y en consecuencia, entender que se violó el TBI.

Existen además obligaciones provenientes de los tratados de derechos humanos tampoco resultan ser obligaciones comunes dentro del derecho internacional, sino que son obligaciones *erga omnes* y en tal sentido *ocupan una prioridad* dentro del conjunto de normas del derecho internacional que –en el menor de los casos– las ubican por encima de las obligaciones emanadas de los tratados de protección de inversiones, por ejemplo. En este caso, la diferencia radica en que tal caracterización no volvería anulables a los TBIs¹⁶ pero sí los ubicaría con una prioridad menor frente a las obligaciones *erga omnes* de los derechos humanos, y sí afectaría a la pluralidad de relaciones jurídicas a nivel multilateral y no ya el especial análisis jurídico para cada país. El efecto de esto sería fijar prioridades a *todas* las relaciones jurídicas de *todos* los TBI de todos

¹⁴ El 48% de los laudos han dado lugar total o parcialmente a la reclamación por parte de las empresas, el 29% han sido laudos que no han dado lugar a las reclamaciones, el 22% han sido casos en donde se declinó la jurisdicción, y el 1% han sido laudos donde se decidieron que las reclamaciones carecían manifiestamente de mérito jurídico (CIADI 2012: 13).

¹⁵ “Diversas organizaciones no gubernamentales (Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Consumidores Libres, Unión de Usuarios y Consumidores, y Center for International Environmental Law (CIEL)) se presentaron en abril de 2007 como *amicus curiae* (se trata de una persona o entidad que no es parte formalmente de un litigio, pero que estima que la decisión de esa causa afectará sus intereses, para lo cual presenta un escrito a la corte en defensa de alguno de los litigantes; también puede ser alguien ajeno a los intereses en disputa pero que cuenta con conocimiento o experiencia que puede ayudar a la corte a decidir el caso) en el caso Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona y Vivendi Universal contra Argentina (CIADI, 2006). Allí explicaron por qué el derecho humano de acceso al agua debe ser integrado a la definición del derecho aplicable en la disputa arbitral relativa a esa inversión extranjera”. Citado en Bohoslavsky 2010: 35.

¹⁶ Éste es el criterio conservador que ha adoptado la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de Naciones Unidas. Existe también un criterio en aumento que sostiene que los derechos humanos deben ser reconocidos dentro del *jus cogens* internacional, y en tanto tal podría producir la nulidad de todas aquellas normas que fuesen contrarias a este ordenamiento imperativo.

los Estados en observancia de las obligaciones *erga omnes* asumidas por la comunidad internacional. Tanto si los derechos humanos son considerados *jus cogens* internacional o si se mantiene la postura de ser obligaciones *erga omnes*, resulta evidente la necesidad imperiosa de que los TBI deban ser reformulados a fin de detener la contradicción existente de sus efectos dentro del derecho internacional.

LA INFLACIÓN NORMATIVA ASIMÉTRICA Y EL DERECHO AL AGUA

Una de las formas de dispersión del sistema jurídico es la sobreabundancia de normas para regular un aspecto o área determinada dentro del derecho. La fragmentación y la sobre-especialización del derecho internacional puede causar una proliferación normativa. Uno de los riesgos que provoca esta fragmentación es la falta de coherencia dentro del sistema normativo que ofrece el derecho internacional,¹⁷ alternando el delicado equilibrio entre una diversidad de regulaciones especializadas por una falta de diálogo que puede provocar conflictos entre normas. Podemos decir entonces que la fragmentación del derecho internacional puede abonar a una posible superposición de ámbitos de análisis y la generación de normas sin que exista entre ellas una coherencia que regule a la materia dentro de un mismo criterio.

Esta proliferación o *inflación* normativa está dotada de un *imperium* (Hernández Zubizarreta, 2011: 207) que es mayor para algunas normas que para otras, lo cual la convierte en una inflación *asimétrica*. En este sentido, uno de los principales desafíos para el siglo XXI es encaminarse hacia una gobernanza multisectorial sostenible de los recursos naturales. Pero tal gobernanza es amenazada por efectos como la fragmentación del derecho (Capaldo, 2011: 19). La ineficacia del derecho no resulta, pues, una amenaza en abstracto del sistema: significa juegos de variables cuyo saldo es eminentemente negativo, pero que no por ello deja de tener beneficiarios parciales. Una ineficacia del sistema jurídico permite la generación de espacios de corrupción que se instalan dentro del sistema, y la consecuencia plausible de la existencia de redes de corrupción es, por ejemplo, una disminución en los costos estructurales del sector público en el corto plazo, la reducción de tiempos y una simplificación de los procesos internos. Pero también dicha corrupción implica *un aumento en el nivel de incertidumbre* del sistema, dado el riesgo que involucra que los procesos, las tomas de decisiones y el funcionamiento mismo del sistema depende de la influencia del dinero o de otros mecanismos de corrupción.

Contrariamente a lo que suele pensarse desde el punto de vista de los inversionistas, un enfoque acotado sólo a la protección de las inversiones en conflicto con otras normas contribuye a la fragmentación, la cual favorece la ineficacia del derecho causando así el aumento de la incertidumbre en vez de una mayor “seguridad jurídica”, como suele sostenerse. De este modo se genera un contexto favorable para una amenaza a los derechos y una escalada del conflicto social. Esta amenaza al conjunto de derechos en general significará un aumento en los costos estructurales privados en el mediano o largo plazo, con lo cual la ineficacia del derecho acaba resultando una amenaza mucho mayor (Holmes y Sunstein, 2011: 94). Muchas

¹⁷ CDI, Op. Cit., 2006: 15, 130, 152, 242-243, 286-287.

veces, estos sistemas jurídicos ineficaces y corruptos generan una gama de oportunidades de negocios donde es más sencillo ingresar, con promesas de altos dividendos, pero donde consecuentemente el riesgo es mucho mayor. Resulta entonces peligroso que estas variables en pos de una mayor y rápida rentabilidad no consideren, en el largo plazo, el remanente de un sistema jurídico deficiente y de derechos sociales erosionados.

La calidad de vida de las generaciones presentes y futuras dependerá en gran medida del grado de eficacia que el derecho logre tener, es decir del imperio de la ley (*rule of law*) pero no de *ciertas* normas sino en la búsqueda de una congruencia que otorgue al sistema jurídico la tan mentada previsibilidad que se desea. Y para ello las bases del sistema jurídico deben estar dadas en un *imperativo categórico* que garantice la sustentabilidad de la especie humana en comunidad con el entorno natural, y que tenga en cuenta una realización dignificante para el ser humano (Negt, 2004: 57-68).

Entendemos que esas deben de ser las reglas de juego para este siglo, de lo contrario el producto de lo ya existente se verá en mayores grados de problematización: un sistema jurídico cada vez más fragmentado, con mayor cantidad de leyes, cada vez más diluidas. Una mayor cantidad de normas no siempre significa una mayor o una mejor regulación: implica simplemente más leyes. En esa dispersión de normas, donde pueden darse situaciones de solapamiento y ambigüedades, la eficacia del derecho se torna errática y difícil de lograr. Sin esa eficacia ya no es posible un *rule of law* vigoroso sobre el cual puedan apoyarse la gobernabilidad y el desarrollo sustentable de los recursos naturales, por lo que los objetivos a cumplir que orientaban un proyecto común se tornan de imposible cumplimiento. Quizás sí estemos dando mayores garantías a *ciertos derechos* dentro de un fragmento determinado de la ciencia jurídica, pero tal vez no estemos otorgando al derecho en general la coherencia que pretendemos sostener, lo cual redundaría en una falsedad ideológica de raíz del sistema jurídico que se forma ante nuestros ojos.

Nos encontramos entonces frente a una situación jurídica problemática. Esta situación provoca un estado de “enfriamiento regulatorio” que coloca al Estado en una disyuntiva sin salida aparente¹⁸. De esta forma se acaba asegurando el derecho internacional de las inversiones en desmedro de los derechos de los pueblos (incluyendo usuarios) a una mejor y mayor regulación, como también la progresividad de un mayor y mejor alcance de los derechos humanos en cuanto al acceso al agua potable para aquellos que no lo tienen, a un nivel de vida adecuado, a una mejor salud, alimentación, vivienda, etc.

Creemos que se está llegando a un punto en donde el riesgo de continuar con esta asimetría jurídica puede conllevar a resultados muy alejados de la seguridad y previsibilidad que se pretende del derecho como disciplina científica. El resultado podría ser una peligrosa ruptura de ciertos regímenes autónomos respecto

¹⁸ “Si bien los laudos arbitrales no son homogéneos –lo cual se agrava por el hecho de que no existe un mecanismo institucional de unificación de la jurisprudencia arbitral (Van Harten, 2006)-, sí se puede observar una tendencia general a aceptar interpretaciones expansivas de los derechos de los inversores, y en materia de expropiaciones esto se puede visualizar notoriamente. Una de las mayores preocupaciones que genera tal tendencia es que esa mayor rigurosidad en el juzgamiento de la expropiación indirecta puede producir como efecto el llamado enfriamiento regulatorio (Waincymer, 2009) que es la inhibición que sufren las respectivas agencias estatales para modificar y mejorar la regulación, pues temen de alguna manera a las consecuencias legales que puedan sobrevenir (Rose-Ackerman y Rossi, 2000)” (Bohoslavsky 2010: 37).

del derecho internacional general, con sistemas de resolución de conflictos propios, normas propias, reglas propias, y un lenguaje propio y autorreferencial, alejándose de toda relación con el derecho internacional genérico o con otros regímenes que imponen obligaciones de mayor jerarquía dentro del derecho internacional, beneficiando en el corto plazo a sectores determinados pero perjudicando en el largo plazo a toda la comunidad internacional, del mismo modo en que la corruptela beneficia en breve a unos pocos pero a lo largo perjudica las mayorías sociales.

CONCLUSIÓN

Los tribunales arbitrales del CIADI que han laudado en la materia hasta el momento no han considerado los derechos humanos ni de manera individualizada ni como normas posiblemente amenazadas o afectadas por los TBIs, aunque en algunos casos sí han reconocido explícitamente que sus decisiones pueden involucrar intereses públicos y que podrían afectar temas relacionados con los derechos humanos.¹⁹ Esta situación pone de manifiesto la obligación de los Estados al momento de regular en materia de servicios públicos como los citados. Pero también muestra la necesidad de revisar el régimen de protección de inversiones que se encuentra en los TBI, a fin de prevenir el choque de intereses contrapuestos y que, en última instancia, se obligue al erario público a tener que responder con el esfuerzo de toda la sociedad tales contradicciones.

Esto involucra un argumento falaz sobre lo costoso que resultan los derechos sociales: si los derechos tienen costos (que los tienen) y si dependen de tales recursos para poder existir, entonces la exigibilidad de los derechos siempre tendrá en cuenta el interés de los contribuyentes en ahorrar dinero, y los derechos se reducirán cuando los recursos disponibles se agoten, como también serán susceptibles de expandirse sólo cuando los recursos públicos aumenten (Holmes y Sunstein, 2011: 120). Si bien es cierto el carácter de relatividad de los derechos, una visión restrictiva sobre los derechos sociales –como el derecho humano al agua- puede atentar contra la noción de alcanzar un mayor nivel de bienestar social o de un “buen vivir”, como empieza a resonar en América Latina. Con ello, las declaraciones internacionales y tratados que establecen la progresividad de los derechos y la movilidad social se convierten en una merca declamación. Así, si los derechos en efecto están supeditados a los recursos disponibles, frente a un escenario futuro de crisis donde los recursos se muestren cada vez más limitados y escasos, esta visión supone asumir que cada vez deberemos contar con un futuro con menos derechos, menos libertades y menos bienestar. La actual situación resulta, entonces, un desafío puesto que implica no sólo el mejorar la administración económica de los recursos sino también fijar nuevas bases para así responder adecuadamente a un mayor bienestar y mayor libertad para la sociedad.

¹⁹ CIADI, “*Aguas Argentinas, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A.c/ República Argentina s/ Resolución en respuesta a la petición de participación como amicus curiae*” (caso CIADI Nro. ARB/03/19), 2005; y CIADI, “*Aguas Provinciales de Santa Fe S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. e InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. c/ República Argentina s/ Resolución en respuesta a la petición de participación como amicus curiae*” (caso CIADI Nro. ARB/03/17), 2005.

De proseguir con el actual estado de cosas, prevalecerá esta nueva *lex mercatoria* internacional, con organismos especializados en materia de comercio, que promueven la apertura de mercados, liberalización de inversiones, con sus propios mecanismos de solución de disputas y sus tribunales arbitrales que garantizan la seguridad jurídica para los actores interesados, pero con una profunda raíz antidemocrática en su proceso de toma de decisiones, y que sin embargo no por ello cuestiona el alto nivel de acatamiento por parte de los Estados, sobre todo por parte de los países en desarrollo (Hernández Zubizarreta, 2009a: 14-15).

Esa fuerte disparidad asimétrica es en detrimento de los derechos sociales, lo cual muestra la fuerte evolución que ha tenido el derecho comercial global frente a un posible y peligroso estancamiento del derecho internacional público y de los derechos humanos (Hernández Zubizarreta, 2009b: 665, 667; Echaide, 2013: 377-380). Empero, los derechos humanos (entendidos como normas *jus cogens* o como obligaciones *erga omnes*) no pueden ser normas que resultan “optativas” para los Estados miembros de la comunidad internacional, pues es, en términos kelsenianos, esta comunidad jurídica la interesada y responsable colectivamente de velar por la plena vigencia de estos derechos (Kelsen 1943: 125-126).

Una regulación en materia de inversiones congruente con los derechos humanos, una sistematización de estas obligaciones por parte del Estado y una coordinación regulatoria en consecuencia, obtendría como resultado una mayor previsibilidad del sistema jurídico, reglas más claras para los inversionistas extranjeros así como para la población en general, y una garantía en el goce de los derechos sociales. Todo ello equivaldría en un ahorro económico significativo en materia de recursos del Estado, pero también una reducción sustancial de los niveles de conflictividad social. Pero evidentemente no es lo que se persigue con el estado actual de cosas, que redundaría en la persecución de un lucro a corto plazo sin importar los costos sociales.

Podemos prever, por ende, un aumento de los reclamos por parte de la sociedad hacia el Estado como blanco de sus demandas para solucionar el déficit que se encuentra en la eficacia del derecho ambiental o en el suministro de servicios públicos esenciales, y ello incumbe a los distintos poderes del Estado. Pero también se torna previsible un incremento de reclamos hacia organismos como el CIADI y el régimen internacional de inversiones en tanto estos afectan los derechos sociales, generan una asimetría normativa y atentan contra la previsibilidad y la seguridad jurídica en el largo plazo, volviendo aquellas promesas del sistema en su propia contra, bien como deudas incumplidas o directamente como *falsas promesas*.

BIBLIOGRAFÍA

Arredondo, R., 2012. *Manual de Derecho internacional público*, La Ley.

Bohoslavsky, J. P., 2010. *Tratados de protección de las inversiones e implicaciones para la formulación de políticas públicas*, CEPAL.

- Capaldo, G., 2011. “Gobernabilidad ambiental y eficacia del derecho: dos magnitudes del desarrollo sustentable”, en: Capaldo, Griselda: *Gobernanza y manejo sustentable del agua*, Mnemosyne.
- Dupuy, P.M.; Francioni, F.; Petersmann, E.U., 2009. *Human Rights in International Investment Law and Arbitration*, Oxford University.
- Echaide, J., 2013. *El derecho humano al agua potable y los tratados de protección recíproca de inversiones*, Tesis Doctoral en Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- García, A., 2008. *El derecho humano al agua*, Trotta.
- Hernández Zubizarreta, J., 2009a. “¿Lex mercatoria o derechos humanos? Los sistemas de control de las empresas transnacionales”, en: *El negocio de la responsabilidad. Crítica a la Responsabilidad Social Corporativa de las empresas transnacionales*, Icaria.
- Hernández Zubizarreta, J., 2009b. *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa*, Universidad del País Vasco/Hegoa.
- Hernández Zubizarreta, J., 2011. “Un nuevo derecho corporativo transnacional. El carácter feudal de los ordenamientos jurídicos globales”, en: Capaldo, G. (ed.): *Gobernanza y Manejo Sustentable del Agua*, Mnemosyne.
- Holmes, S. y Sunstein, C.R., 2011. *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Siglo XXI.
- Kelsen, H., 1943. *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, FCE.
- Nowak, M., 2009. *Introducción al Régimen Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad de Buenos Aires.
- Petersmann, E.U., 2009. “Introduction and Summary: ‘Administration of Justice’ in International Investment Law and Adjudication?”, en: Dupuy, PM.; Francioni F.; Petersmann, E.U. (eds.): *Human Rights in International Investment Law and Arbitration*, Oxford University Press.
- Pinto, M., 1997. *Temas de derechos humanos*, Ediciones del Puerto.
- Solanes, M., 2011. “Riesgos para el interés público: acuerdos de inversión, agua y sus servicios”, en Capaldo, G. (ed.): *Gobernanza y Manejo Sustentable del Agua*, Mnemosyne.
- Tempone, R.E., 2003. *Protección de inversiones extranjeras*, Ciudad Argentina.

Thielbörger, P., 2009. “The Human Right to Water versus Investors Rights: Double-Dilemma or Pseudo-Conflict?”, en: Dupuy, P.M.; Francioni, F. y Petersmann, E.U.: *Human Rights in International Investment Law and Arbitration*, Oxford University Press.

Turyn, A., 2009. “Comentarios sobre las fuentes del Derecho Internacional en la protección de inversiones extranjeras”, en: Pinto, M. (comp.): *Las Fuentes del Derecho Internacional en la era de la Globalización*, Eudeba.